

RAD: 630013103001 2023 00030 00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos, observa el juzgado que deben tenerse en cuenta los siguientes enunciados normativos del C.G.P:

**“ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS.** Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

*Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, **para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa** y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.”*

Un problema divisado por el juzgado es que las pretensiones hechas por la parte demandante no cumplen con las condiciones necesarias para librar orden de apremio por este juzgado. Específicamente, encuentra este juzgado que, en los procesos ejecutivos para obligar a la suscripción de documentos, el despacho debe embargar el bien, cuando éste es objeto de registro, requisito que no puede materializarse en este evento por cuanto ya existe un embargo previo.

Adicionalmente es imposible al juzgado cumplir varias de las pretensiones, como “HENRY CALDERON HERNANDEZ, procederá a solicitar el levantamiento del embargo del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 280-14440 de la Oficina de

registro de Armenia, ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia” y otras similares, pues este Despacho no es competente para dar órdenes a otras dependencias judicial, en especial, tratándose de la jurisdicción laboral, donde tales acreencias tienen prelación sobre los créditos civiles (Art. 2495 C.C.) y se ventilan asuntos relacionados con el derecho al trabajo.

No es competencia de este juzgado dictar el actuar de un juzgado ajeno de nuestra jurisdicción dentro de un proceso que nos corresponde y sobre el cual nuestra autoridad es nula. También entra en colación lo relacionado con el mandamiento de pago correspondiente al artículo 434 del CGP. La parte relevante de este artículo dice:

*“para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso”*

En este caso, es imposible realizar esta medida preliminar, ya que el bien se encuentra embargado de antemano por otro proceso sobre el cual este juzgado no tiene ninguna jurisdicción.

Además, así se inscribiera la medida, no puede ser levantada la laboral, por lo que el nuevo propietario quedaría sometido a los resultados del proceso del trabajo, manteniéndose la cautela por ellos ordenada.

Por lo expuesto, no puede librarse mandamiento de pago, lo que así se declarará.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL CIRCUITO de Armenia Quindío

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO POR OBLIGACIÓN DE HACER** en esta demanda promovida por BEATRIZ HELENA SALAZAR ANTE

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para la representación judicial de los demandantes al señor LUIS CARLOS RAMIREZ GIL en los términos del mandato conferido, pero sólo para los efectos de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**María Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21dfb74294be38700a391676abcdb299132a8a1dc9ce5775814ab7d144a3837**

Documento generado en 17/02/2023 09:38:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**